

Señor (a)

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Bogotá

E.

S.

D.

Referencia: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES

Demandante: BARBARA PRISCILA PARRA ORTIZ

Demandado: VICTOR EDUARDO ARCOS CASTELLANOS

Radicado: No. 110014003023201901179 00

CARLOS HUGO GARZON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la señora BARBARA PRISCILA PARRA ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, me permito dentro del término legal y oportuno procedo a DESCORRER traslado de las excepciones propuestas por el CURADOR ADLITEN de la contestación de las **PERSONAS INDETERMINADAS** , oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

El curador de los indeterminados dentro del proceso de la referencia al contestar la demanda manifiesta:

1. AL HECHO 1: No me consta, no obstante, tendrá que probar este hecho.

Me pronuncio así:

Si bien es cierto no le consta. En el plenario obran suficientes pruebas que, demuestran la posesión real y material del inmueble a usucapir, posesión sin interrupción de ninguna naturaleza, de manera pública, pacífica, regular y de buena fe, sin violencia de ninguna índole. Solicito respetuosamente se remita a los folios 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, escritura pública No 1003 del 8 de julio de 2019 de la notaria cuarenta y cinco (45) de Bogotá (aportada en las pruebas de la presente demanda). Además, me ratifico en los hechos de la demanda y lo contestado al descorrer el traslado de la contestación de la demanda. Me reafirmo en ellos resaltando que la suma de posesiones debidamente

soportadas por promesas de compraventa suma más de 25 años

2. AL HECHO 2: No me consta, no obstante, tendrá que probar este hecho.

Me pronuncio así:

*Si bien es cierto no le consta, más cierto es que la documental aportada soporta debidamente mis afirmaciones hechas en el escrito introductorio de demanda y en el cual se describió el traslado de contestación de la demanda. **Además, me ratifico en los hechos de la demanda y lo contestado al describir el traslado de la contestación de la demanda. Me reafirmo en ellos.***

Aclaremos que el bien inmueble ubicado en la **Calle 67 B sur No 62 – 04**, cedula catastral No. **50S – 40327852** tiene ante catastro dos chips; uno referente al predio (lote) a nombre del señor Víctor Eduardo Arcos Castellanos No. **AAA0016TWKL** y otro referente a las mejoras a nombre de mi apoderada, la señora Barbara Priscila Parra Ortiz No. **AAA0170WCEA**, debidamente registrada ante catastro desde el año **2009**

3.- AL HECHO 3: No me consta, no obstante, tendrá que probar este hecho.

Me pronuncio así:

*Si bien es cierto no le consta, en el expediente obra documento oficial expedido por la Oficina de Catastro Distrital donde identifica el inmueble objeto de la litis, identificado por nomenclatura, **CHIP Y CEDULA CATASTRAL**, al igual que, su valúo. Además, cuenta con doble nomenclatura oficial asignada por la Unidad Administrativo Especial de Catastro Distrital.*

Es preciso aclarar y refirmar que, en la demanda inicial por un error involuntario al momento de efectuar la transcripción se relacionó como folio de matrícula inmobiliaria el **No. 050S-40327851**, este fue debidamente corregido en el escrito de subsanación, dejando claramente identificado el **FOLIO DE MATRICULA**

INMOBILIARIA No. 050S-40327852, según certificado de La Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

De igual forma, el inmueble a usucapir se identifica plenamente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital con nomenclatura oficial - **CARRERA 62 # 67 A 25 SUR NUEVA Y LA ANTIGUA CALLE 67 B SUR # 62 – 04** al cual, igualmente se le asignó oficialmente la **CEDULA CATASTRAL N°. 002411380100100000**, y el correspondiente **CHIP AAA0170WCEA (MEJORAS), ES DECIR**, estas mejoras debidamente efectuadas y realizadas con el propio peculio de mi poderdante se encuentra debidamente reconocidas por la entidad administrativa distrital que se encarga de consignar una verdad real y material, la cual considero, no deja duda alguna. ***A folio treinta y dos (32) del expediente obra como prueba debidamente adjuntada, certificación de la unidad administrativa de catastro distrital.***

Además, me ratifico en los hechos de la demanda y lo contestado al descorrer el traslado de la contestación de la demanda. Me reafirmo en ellos

4.- AL HECHO 4: No me consta, no obstante, tendrá que probar este hecho. Me pronuncio así:

Si bien es cierto no le consta, la documental aportada, está debidamente soportada con la suma de posesiones, la cual se describió en cuadro de relación de poseedores anteriores y de la aquí demandante. Me remito a los folios 33, 34, y 35 en los cuales aparece consignada la promesa de compraventa de derechos de posesión. Además, me ratifico en los hechos de la demanda y lo contestado al descorrer el traslado de la contestación de la demanda. Me reafirmo en ellos.

5.- AL HECHO 5: No me consta, no obstante, tendrá que probar este hecho. Me pronuncio así:

Si bien es cierto no le consta, en las pruebas allegadas consta la legalidad de la venta de derechos posesorios. Además, me ratifico en los hechos de la

demanda y lo contestado al descorrer el traslado de la contestación de la demanda. Me reafirmo en ellos.

6.- AL HECHO 6: No me consta, no obstante, tendrá que probar este hecho. Me pronuncio así:

*Si bien es cierto no le consta, solicito se remita a la documental que así lo acredita. Debemos remitirnos a los folios distinguidos en el expediente con los números **38, 39, 40, 41, y 42** en los cuales se evidencian actas de las declaraciones extrajuicio y la promesa de compraventa del bien inmueble a usucapir. **Además, me ratifico en los hechos de la demanda y lo contestado al descorrer el traslado de la contestación de la demanda. Me reafirmo en ellos.***

7.- AL HECHO 7: No me consta, no obstante, tendrá que probar este hecho. Me pronuncio así:

*Si bien es cierto no le consta, las pruebas legal y oportunamente allegadas dan cuenta de los hechos descritos en la demanda introductoria y subsanaría. **Además, me ratifico en los hechos de la demanda y lo contestado al descorrer el traslado de la contestación de la demanda. Me reafirmo en ello***

8.- AL HECHO 8: No me consta, no obstante, tendrá que probar este hecho. Me pronuncio así:

Si bien es cierto no le consta, cierto es que, está debidamente relacionada la suma de posesiones, descritas de manera pormenorizada y orden cronológico que no admite duda. Por cuanto se encuentra debidamente soportada. referente a que se pierda la posesión, se vea interrumpida debido a que un bien inmueble ha sido embargado, como ejemplo se tiene el fallo en segunda instancia del tribunal superior de Cúcuta mediante radicación 54001-31-03-003-2011-00338-01 del 19 de agosto del 2017, que determino:

...”Explica el Tribunal que las medidas cautelares de embargo y secuestro, sea que se adopten en un proceso ejecutivo o en uno de otra naturaleza, no producen la

interrupción natural de la prescripción adquisitiva como así lo tiene precisado la Corte Suprema de Justicia desde el 8 de mayo de 1890. Al respecto expresó que el precedente jurisprudencial determina que “el embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil” (C.S.J., Casación Civil, sentencia del 8 de mayo de 1890. G. J. T. XXII, pág.376), y que dicho criterio fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de abril de 1913, e insistido el 30 de septiembre de 1954 cuando dijo que “el embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella” ...

Por otra parte, el mismo tribunal superior aseveró:

...” Siendo así, el dominio o propiedad del inmueble materia de la presente controversia judicial, sí es susceptible de ganarse por prescripción adquisitiva dado que la posesión pacífica, pública y continua del bien por parte de quien lo pretende acá como suyo, durante el término establecido en la ley, que en este caso es de cinco (5) años, de conformidad con lo previsto en el art 51 de la ley 9 de 1989 para vivienda de interés social, como ya se anotó, no lo afectan este tipo de cautelas y mucho menos la no oposición a ellas, dada la configuración de la posesión antes del despojo aludido, y por ende, procedía su declaratoria en razón a que encuentra probada dicha exigencia con el material probatorio aportado y practicado en el presente proceso (...)”

Así mismo, la Corte suprema de justicia ha declarado en múltiples ocasiones:

...” el depositario no adquiere la posesión, desde luego que su título es de mera tenencia, conforme el artículo 775 del Código Civil. Si el poseedor de la cosa antes de ser depositada en un juicio ejecutivo es el deudor, por el hecho del depósito no pierde éste la posesión, y lo mismo acontece respecto de un tercero, si es éste el poseedor. El ánimo de dominio, que es uno de los elementos de la posesión, no pasa al depositario, y éste tiene en nombre de la persona de cuyo poder se sacó la cosa mientras ésta no sea rematada. Si así no fuera, bastaría para arrebatar la

posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos” (G.J. T. XXI, págs. 372 a 377; se subraya)”...

Lo anterior se complementa con lo dicho por la suprema corte en que *“[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de A.S.R. EXP. 1999-01248-01 18 interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil...” (G.J. T. XXII, pág. 376)”*

Posteriormente, mediante fallo adiado el 30 de septiembre de 1954, la Corte insistió en la precedente tesis y explicó que *“[e]l embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación (Casación, 4 de julio de 1932, XL, 180)” (G.J., T. LXXVIII, págs. 709 y 710; se subraya)”*

En cuanto a la interrupción por la mera tenencia la corte ha sido clara al afirmar:

“ el secuestre está en relación con la cosa a título de mero tenedor y en definitiva tiene a nombre del propietario o de quien llegue a serlo...” (G.J. Tomo CXXXVIII, pág. 351). Dicho en otras palabras, el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una A.S.R. EXP. 1999-01248-01 21 prescripción en curso, ello por cuanto puede existir plena compatibilidad con la posesión del prescribiente y el „animus rem sibi habendi“, por efecto del depósito judicial, no lo asume el secuestre, siguiéndose de ello, entonces, que recibida del mentado auxiliar la tenencia física por parte de quien venía poseyendo con anterioridad, la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523

del Código Civil según se apuntó con anterioridad, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción (cfr, Tomo XXII, pág. 372, XL, pág. 180 y CIII pág. 105-106)” (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 1993, expediente No. 3524; se subraya)”...

9.- AL HECHO 9: No me consta, no obstante, tendrá que probar este hecho. Me pronuncio así:

Debo reiterar que, la suma de posesiones, descritas de manera pormenorizada y orden cronológico no admite duda, son pruebas legalmente recogidas y allegadas al expediente.

*La **jurisprudencia** ha establecido una serie de requisitos para que se configure la **suma de posesiones**, y dichos requisitos son: Un título adecuado que sirva de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor. Que tanto la posesión de antecesor como la del sucesor sean contiguas e ininterrumpidas.*

El artículo 778 del [Código Civil](#) permite al último poseedor de un bien agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción.

*Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien, lo que descarta la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo. Para demostrar dicho nexo se requiere un contrato como la compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad, pero **no es necesaria la escritura pública, ya que esto depende de la naturaleza del bien.***

*Esta suma de posesiones es importante porque la propiedad del dominio se adquiere por prescripción adquisitiva extraordinaria luego de tener la posesión por un término de diez (10) años. Y en este caso se demuestra que la posesión se ha ejercido con suma de posesiones, por espacio de **veintiséis años, ocho meses,***

28 días (26 A, 8 M, 28 D) a la fecha en que se presentó la demanda de pertenencia y de la cual conoce su despacho.

la corte de suprema ha subrayado que la posesión no se interrumpe, esta afirmación la deja expresada la corte suprema de la siguiente forma:

...” lo sacaron del comercio” y lo hicieron, por tanto, imprescriptible, propio es notar que dicha conclusión es contraria a derecho, puesto que, como ya lo tiene dilucidado la Corte, una cosa es que el artículo 1521 del Código Civil “disponga que habrá objeto ilícito en la „enajenación” de las cosas embargadas por orden judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ella, y otra, bien distinta, que una medida semejante tenga como efecto la alteración de la calidad, destinación, o naturaleza jurídica del bien sobre el que ella recae, al punto de tornarlo en imprescriptible o excluirlo de la órbita del derecho privado, al estilo de lo que invariablemente ocurre con los bienes fiscales, de uso público, ejidales, parques naturales, entre otros... Es evidente que cualquier acto de enajenación de un bien embargado queda viciado de objeto ilícito, mas no lo es que la medida cautelar resulte opuesta o contraria al fenómeno fáctico de la posesión que sobre él se ejerce, pues tal cautela no es motivo de interrupción natural o A.S.R. EXP. 1999-01248-01 25 civil, sin que, por lo mismo, tenga el alcance de coartar o eliminar al poseedor la posibilidad o vocación de adquirir el dominio de la cosa sobre la que recaen sus acciones... Por demás, la enajenación tiene una naturaleza diversa a la usucapión y a los hechos posesorios que la anteceden, habida cuenta que la primera supone generalmente un acto voluntario de disposición de intereses, mientras que la segunda corresponde al efecto originario o constitutivo que por ministerio de la ley se produce sobre el dominio de un bien, siempre que se haya cumplido previamente con una serie de presupuestos modales y temporales” (Cas. Civ., sentencia de 18 de octubre de 2005, expediente No. 54001-3103-003-1998-0324-01; se subraya)” ...

Además, me ratifico en los hechos de la demanda y lo contestado al descorrer el traslado de la contestación de la demanda. Me rea firmo en ellos.

10.- AL HECHO 10: No me consta, no obstante, tendrá que probar las mejoras realizadas al inmueble que afirma en este hecho.

Me pronuncio así:

Si bien es cierto no le consta, debo de indicar que:

El embargo y secuestro del bien inmueble objeto de usucapión, constituye una modalidad de interrupción natural, en tanto, **el secuestro es un acto de mera tenencia en donde el ejercicio de la posesión subsiste en la persona del secuestre y en favor del poseedor**, al aquel, no ejercer ningún tipo de poder de subordinación de la cosa entregada, tal como así lo ha afirmado la jurisprudencia:

Como ya lo tiene precisado la Corte, se debe descartar que las medidas cautelares de embargo y secuestro, sea que se adopten en un proceso ejecutivo o en uno de otra naturaleza, produzcan la interrupción natural de la prescripción adquisitiva, tratándose de bienes raíces es claro que, **el embargo, por sí solo, no traduce ninguna imposibilidad física o jurídica para que, quien viene poseyendo el bien en que recae el mismo, pueda continuar realizando sobre él actos de señorío** -numeral 1º, artículo 2523 Código Civil-, ni soporta, *per se*, la pérdida por éste de la posesión -numeral 2º, ibidem-, puesto que esa particular medida no modifica el carácter de bien comerciable que el mismo ostenta, **ni afecta en nada la aprehensión material de la cosa con ánimo de dueño de quien así la detente**.

De manera que el término para que se dé la prescripción adquisitiva no se interrumpe al enajenar o ceder la posesión, por tanto, dicho término no inicia a contar de nuevo al cambiar de manos la posesión.

La posesión puede ser regular e irregular, y puede tener algún vicio, y de modo que la suma de posesión arrastra con esas características y vicios. Al respecto señala el artículo 778 del código civil colombiano sobre la adición de posesiones:

Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

Es decir que se puede sumar o adicionar la posesión de todos los antecesores, de manera que, si una posesión se ha vendido 10 veces, se sumarán todos los tiempos de cada uno de esos 10 antecederos, pero siempre con sus calidades y vicios, es decir que se suma tanto lo bueno como lo malo.

LA POSESION EN EL DERECHO CIVIL - CLASES E IMPORTANCIA

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia señaló:

«Significa, entonces, que la calidad y los vicios de la posesión agregada afectan la ejercida por el que la añade; así, concretamente, el poseedor regular pasa a ser irregular cuando adiciona a la suya una posesión de esta última naturaleza, aunque él personalmente considerado pudiera ser poseedor regular.

Por consiguiente, si el actual poseedor ha entrado a poseer con justo título y de buena fe -posesión regular-, no es viable completar el tiempo que le falte para obtener el dominio por prescripción ordinaria con los años durante los cuales su antecesor ha ejercido una posesión irregular, esto es, que carece de cualquiera de los elementos de la de carácter regular, por la sencilla razón de que si se apropia de ésta no habría sido poseedor regular durante el lapso que poseyó irregularmente su antecesor, de ahí que en tal evento sólo podrá usucapir el bien en forma extraordinaria.»

Recordemos que existe posesión regular e irregular; la primera permite la prescripción adquisitiva ordinaria, que es a los cinco (5) años; y la segunda la prescripción adquisitiva extraordinaria, que es de diez (10) años, y la suma de una posesión regular a una regular no sana la irregularidad como lo señala la corte en la misma sentencia:

En conclusión, para que el sucesor pueda aprovecharse de la posesión de sus antecesores y adquirir el bien por prescripción ordinaria es menester que todas las posesiones adicionadas tengan por fuente un justo título, mientras que habrá que invocar la usucapión extraordinaria cuando una o todas las posesiones que se pretenden añadir no tienen venero en un justo título.

Por lo anterior, cuando se compra una posesión hay que tener claro si estamos comprando una posesión regular o irregular, para efectos de conocer los efectos de sumar las posesiones, o si resulta de utilidad.

Además, me ratifico en los hechos de la demanda y lo contestado al descorrer el traslado de la contestación de la demanda. Me reafirmo en ellos.

11.- AL HECHO 11: No me consta, no obstante tendrá que probar este hecho.

Me pronuncio así:

Si bien es cierto no le consta, debo de precisar que, la abundante documental aportada del pago de servicios públicos que se suministran al inmueble materia de este debate procesal, van sido cancelados, y siguen siendo pagos por la demandante, el usufructo del inmueble a través de diferentes contratos de arrendamiento, la declaración de posesión regular mediante escritura pública debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, de la misma forma se acreditaron oportunamente los gastos en que ha incurrido para efectuara las mejoras para lograra una vivienda digna, la cual ha desarrollado pon recursos propios, precisamente, por el ánimo de señora y dueña, tal como se encuentra acreditado dentro del expediente y en el acápite de pruebas.

A la comprobación de pruebas de que mi apoderada ha ejercido y ejerce las veces de señora y dueña de forma pacífica e ininterrumpida se allegaron al despacho:

Más de 200 recibos públicos de gas, teléfono, parabólica cancelados

- Certificación de la compañía de teléfono, parabólica y gas donde plasman la fecha de instalación y el nombre de quien lo exigió
- Fotografías de la casa antes y después de la construcción
- Más de 8 testigos vecinales debidamente validados ante notaria
- Cerca de 150 recibos y facturas de materiales de construcción, insumos, reparaciones, contratos con maestros de obra que demuestran las mejoras que mi apoderada realizó en el bien inmueble
- Escritura pública de declaratoria de posesión regular No 1003 ante la notaria cuarenta y cinco (45) del 8 de julio del 2019, debidamente registrada ante la super intendencia de notariado y registro. Como fé de lo anterior en el certificado de libertad del bien inmueble la señora Barbara Priscila Parra Ortiz aparece como poseedora regular.
- Más de 5 contratos de arrendamiento a lo largo de estos años (uno de ellos suscrito en el mes de marzo del presente año), cámara de comercio de la fundación Red de Amigos cuyo representante legal es la señora Barbara Priscila Parra Ortiz, con sede en el bien inmueble en litigio desde el año 2009.

Como si lo anterior fuese poco, existe certificación del SENA sobre eventos que mi poderdante a realizado en el inmueble a través de la fundación que posee y se encuentra debidamente registrada en la cámara de comercio, tal como obra en el certificado allegado.

Además, me ratifico en los hechos de la demanda y lo contestado al descorrer el traslado de la contestación de la demanda. Me reafirmo en ellos.

12.- AL HECHO 12: No me consta, no obstante tendrá que probar este hecho.

Me pronuncio así:

Si bien es cierto no le consta, se hace necesario, reiterar que, abundan documentos

*que dan cuenta de todos y cada uno de los actos ejercidos por la señora **BARBARA PRISCILA PARRA ORTIZ** donde se aprecia claramente el animus, de señora y dueña, como lo es el pago del impuesto predial y la valorización que ha afectado el inmueble.*

Además, me ratifico en los hechos de la demanda y lo contestado al descorrer el traslado de la contestación de la demanda. Me reafirmo en ellos.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto a la Señora Juez, que en ejercicio del derecho de contradicción y teniendo en cuenta la OPOSICION Y RECHAZO por el CURADOR ADLITEN, me permito manifestar lo siguiente:

Durante el transcurso del proceso las pretensiones serán materia de debate probatorio

1. EXCEPCION DE FALTA DE PRUEBA DE POSESION DE LA DEMANDANTE LOS DOS ELEMENTOS QUE LA ESTRUCTURAN, ESTO ES, EL ANIMUS Y EL CORPUS.

La actora no ha manifestado ningún hecho de posesión material, y como lo ha sostenido la jurisprudencia, es el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada, relación que, por imperativo legal (C. C., art. 762), pone de manifiesto la actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad, en otras palabras, constituye la relación entre el sujeto poseedor y la cosa pretendida, pues como lo ha expuesto la jurisprudencia: "...la posesión se configura cuando aparecen cabalmente evidenciados los dos elementos que la estructuran, esto es, el animus y el corpus, significando aquel — elemento subjetivo—, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, en tanto que el segundo —material o externo— , ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación". (G. J., t. CLV, págs. 416 y

417)''' (CSJ., Cas. Civil, Sent., junio 21/2007. Exp. 7892. M.P. César Julio Valencia Copete).

REQUISITOS DE LA SUMA DE POSESIONES.

La jurisprudencia ha establecido una serie de requisitos para que se configure la suma de posesiones, y dichos requisitos son:

- Un título adecuado que sirva de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor.
- Que tanto la posesión de antecesor como la del sucesor sean contiguas e ininterrumpidas.
- Qué el bien haya sido entregado, más no despojado o usurpado.

Como bien lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, establecer la suma de posesiones no es una tarea fácil, pues es al sucesor que pretende que se le sume la posesión de su antecesor o antecesores, quien tiene la carga de la prueba para que sea admitida la suma de posesiones y de esta manera pueda este adquirir de manera más pronta la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

En sentencia de 29 de julio de 2004 expediente C-7571 la Corte Suprema de Justicia se refirió al tema de la siguiente manera:

«Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no están simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: **1.-** que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada periodo; **2.-** que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y **3.-** que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.»

Lo anterior es relevante porque está involucrado el derecho a la propiedad, pues la posesión permite despojar de ella al verdadero dueño mediante la prescripción adquisitiva del dominio.

La suma de posesiones requiere que sean ininterrumpidas, de manera que se pierde por un tiempo la posesión y esta se interrumpe, es preciso volver a contar de nuevo el tiempo de posesión.

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 05045 del 20 de marzo de 2014 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello señaló:

«A propósito de la suma de posesiones, que fue punto toral de su acusación, recuérdese que, cual ha tenido oportunidad de explicarlo esta Corporación, tal instituto es una “fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas”, cuyo fin es “lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva”. Dicho de otra manera, esta figura permite acumular al tiempo posesorio propio, el lapso de uno o varios poseedores anteriores, bajo las siguientes exigencias, todas acumulativas: **a)** título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, **b)** posesiones de antecesor y sucesor continuas e ininterrumpidas, y **c)** entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo.»

La Corte hace una revisión de los requisitos o condiciones que se deben dar para la suma de posesiones, y una de ellas, ***es que sea continuada, ininterrumpida.***

Causa petendi de la demanda de pertenencia. Expongo, mi poderdante señora **BARBARA PRISCILA PARRA ORTIZ** ejerce la posesión sobre la cosa, con ánimo de señora y dueña, en forma pacífica, pública e ininterrumpida a partir de 11 de noviembre de 2009; desde entonces, ha ejecutado actos de disposición, la ha ocupado con su familia, mejorado constantemente y usufructuado, ha pagado servicios públicos e impuestos desde esa misma fecha y ha hecho obras que dan

derecho al dominio. Y con la suma de posesiones ***veintiséis años, ocho meses, 28 días (26 A, 8 M, 28 D) a la fecha de presentar la demanda de pertenencia.***

Las pruebas acopiadas descubren sin lugar a equívocos que la posesión ejercitada por **BARBARA PRISCILA PARRA ORTIZ**, a partir del año 2009, es propia, cual lo manifestaron los declarantes en sendos actos notariales que se han allegado con la demanda y con el presente escrito que descorre las excepciones propuestas, las cuales desde ya manifiesto que no deben prosperar, de acuerdo al caudal probatorio arrimado al proceso.

Respecto de los *“documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios”*, el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, mediante el cual se modificó el inciso 4º del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, establece que ***“se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación***

Entonces, al tenor del artículo 252, inciso 1º del Código de Procedimiento Civil, lo importante es que el documento sea auténtico, cual ocurre ***“cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado”*** Y en el presente asunto han sido emitidos ante notario público, actuación que dá certeza sobre las manifestaciones expuestas en dichas declaraciones extrajuicio, luego devienen verdaderos, genuinos, ciertos, fidedignos y legítimos dichos documentos arrimados como pruebas incontrovertibles por el demandado.

La decisión de primer grado deberá ser declarando la pertenencia, no por la ausencia de la prueba del derecho de dominio, sino por la prosperidad de la declaración de prescripción adquisitiva.

El artículo 26 de la Ley 794 de 2003, luego el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010 y finalmente el artículo 244 del Código General del Proceso, progresivamente han

zanjado la cuestión, pues con fundamento en el artículo 83 de la Constitución Política, se impone el asentamiento paulatino, pero vigoroso, *con venero en la buena fe como principio rector de las actuaciones judiciales en pro del derecho sustancial y de la desmitificación del rigor procesal*, otorgar igual valor probatorio a las pruebas documentales en copias simples u originales, para no incurrir en yerro probatorio o en defecto procedimental.

La tendencia dicha se erige en medio e instrumento para proteger los derechos, principios y valores constitucionales, así como para no confundir el carácter de auténtico del respectivo documento, con el efecto o el valor demostrativo que de esa autenticidad del medio se deriva.

Así las cosas, no se podrán *Ignorar todos los medios de prueba allegados y que son indicativos de la posesión ejercida por mi poderdante la señora **BABRBARA PRISCILA PARRA ORTIZ**, la fecha en que dicha situación de posesión inició y la publicidad, pacificidad y continuidad de la misma que se extraen de las declaraciones arrimadas en donde manifiestan que entró en posesión desde el año 2009.* Igualmente se debe concluir que; las construcciones levantadas son atribuibles a **BARBARA PRISCILA PARRA ORTIZ** *las cuales las inició hace doce (12) años.*

Más allá de la controversia, *frente a la posesión*; existen dos tendencias que se han contrapuesto para definir los problemas de subsunción normativa en los hechos, especialmente, en relación al elemento inmaterial, *el animus*. En efecto, la doctrina jurídica decimonónica ha destacado dos escuelas: *la subjetiva y objetiva*.

En un extremo, Friedrich Karl Von Savigny (1779 y 1861), fundador de la Escuela Histórica alemana, en cuyas obras principales, *Gescichte des römischen Rechts im Mittelalter* (*Historia del derecho romano en la Edad Media* (1815-1831), *System des heutigen römischen Rechts* (*Sistema del derecho romano actual*), y en otras, apostó claramente por la teoría subjetivista de la posesión, según la cual *sin animus domini*

no hay posesión, pues sólo existiría un mero tenedor sin la concurrencia de los elementos intelectivos.

Además de mediar una relación consciente de la persona con la cosa, es necesario que esta tenga la intención de poseerla como dueña y señora, atribuyéndole a la voluntad del sujeto, el elemento fundamental para que se configure la posesión.

En el otro polo, ulteriormente, Rudolph Von Ihering (1818-1892), defensor del derecho como un producto social, la posesión se defiende desde la Teoría objetiva, en cuanto "(...) todo derecho en el mundo debió ser adquirido por la lucha (...)">¹, de modo que, **en forma preeminente, es un poder de hecho, es ejercicio de la tenencia material de la cosa, como exteriorización del elemento posesorio para satisfacer una necesidad o un interés. Esta es, la tesis vertida en La teoría de la posesión², para disidir con vigor de Savigny, y rectificar a la Escuela histórica, separándose, también de Kant.**

Para el maestro de la dogmática pandectista, basta con la existencia de una relación material de la persona con la cosa, salvo en el caso de que la ley le atribuya el carácter de mera tenencia³. En su concepción, el elemento determinante de la posesión es el corpus, como manifestación exterior de la voluntad.

No obstante, la Honorable Corte, con apoyo en el Código Civil napoleónico, desde sus inicios a hoy, se ha superpuesto coherentemente para despuntar esa vieja, pero, siempre actual polémica, conjugando, como requisitos concurrentes para edificar la posesión, como fuente para la adquisición del

¹ IHERING, Rudolph Von. *La lucha por el derecho*. Traduc. de Adolfo Posada, edición especial. Buenos Aires, Heliasta, 1974, p. 8.

² IHERING, Rudolph Von. *Teoría de la posesión*. Traduc. de Adolfo Posada, 2da. edición. Madrid: Reus, 2004, 224 p.

³ Ihering, sintetiza en una fórmula matemática ambas controversias. Así, efectúa la siguiente notación algebraica: posesión X, tenencia Y, *ánimus* A, corpus C, para designar los elementos comunes de una y otra teoría; y, particularmente, & para representar el elemento adicional propuesto por la teoría subjetiva para que la simple tenencia se convierta en posesión, y N para simbolizar la disposición de la ley que, según la teoría jurídica, niega a la relación jurídica el carácter de posesión y la convierte en mera tenencia. De este modo, la fórmula para la teoría subjetiva sería: X= A+&+C; Y= A+C, y, en el caso, de la teoría objetiva: X= A+C; Y= A+C-N. TRUJILLO, Juan. *Lecciones de Derecho Romano comparado con la legislación civil y procesal colombiana*. Bogotá: Imprenta de la Luz, 1938, p. 127.

derecho de dominio, la fusión intrínseca del elemento subjetivo, el ánimo, con el elemento externo, el corpus.

La presencia de estos elementos, en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño, es precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.

El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus, –elemento externo – conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica.

Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)», como el «(...) acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (...))», calidad que «(...) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno», según las voces del artículo 775 ibídem, pues mientras en ésta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación.

A este respecto la Sala tiene dicho:

«(...) es evidente que el Código Civil “destaca y relleva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o

sicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que 'la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño', con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo. ... Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por los redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa" (G. J., t. CLXVI, pág. 50)»⁴.

En la presente demanda considero de manera muy respetuosa que, el juzgador, fundado en «(...) todos los testimonios allegados, dará por establecido que la señora **BARBRA PRISCILA PARRA ORTIZ** y su familia ocupan el predio desde EL AÑO 2009, cuando la demandante lo compró; pero advirtió que para hablar de posesión era menester acreditar que aquélla lo detentara con ánimo de señora y dueña.

Para establecer esta última situación – **EL ÁNIMUS** –, se validará lo testificado por los declarantes extraprocesales, declaraciones extrajuicio que se allegaron en oportunidad y se vuelven a arrimar para que obren como plena prueba, ellos, los declarantes y vecinos del inmueble objeto de este proceso más que nadie, eran los indicados para explicar cómo se desenvolvían las actuaciones de la señora **BARBARA PRISCILA PARRA ORTIZ** la demandante frente al demandado. A partir de tales «(...) testimonios (...)» veremos que, para las partes el predio es de aquélla, la señora **BARBARA PRISCILA PARRA ORTIZ**.

Por lo anterior, insisto, la posesión y el animus ejercida por **BARBARA PRISCILA PARRA ORTIZ CON SUMA DE POSESIONES** ocurrió a partir del 11 de noviembre de 2009, cuando la demandante compró la posesión a la señora LUZ MARINA RUBIO MORALES por intermedio de un documento de compra-venta de

⁴ CSJ SC. Sentencia SC #064 de 21 de junio de 2007, Radicación #7892.

conformidad con el escrito anexo como prueba, quien tampoco nunca fue repelida por el demandado **VICTOR EDUARDO ARCOS CASTELLANOS NI POR PERSONAS INDETERMINADAS**, ya que **DESDE EL AÑO 1993, es decir, después de veintiséis (26) años**, ¿pretende recuperar un inmueble sobre el cual nunca ha ejercido la posesión?

Así lo dijeron y/o manifestaron los testigos, «la demandante **señora BARBARA PRISCILA PARRA ORTIZ**, a ciencia y paciencia construyó la vivienda de ella y su familia hasta completar el segundo piso. Es decir, que, con la suma de posesiones tenemos el no despreciable acrecimiento de **VEINTISÉIS (26) AÑOS OCHO MESES, 28 DÍAS (26 A, 8 M, 28 D)**, a la fecha de presentar la demanda de pertenencia.

Al punto la Corte tiene dicho:

«(...) [La] posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, *animus domini* – o de hacerse dueño, *animus rem sibi habendi* –, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (...)»⁵.

Los testimonios o declaraciones extrajuicio, es decir la documental aportada, dejan establecido que **BARBARA PRISCILA PARRA ORTIZ** la demandante y su familia ocupan el predio desde el día once (11) de noviembre del año 2009, cuando lo compró a la señora, **LUZ MARINA RUBIO MORALES**. Incluso tuvo en cuenta que «(...) algunos testigos (...)» la vieron pagar impuestos.

⁵ CSJ SC. Sentencia SC G. J., t. LXXXIII, páginas 775 y 776.

Por ejemplo, **CON REFERENCIA AL ELEMENTO ÁNIMUS**, el Tribunal puso de presente cómo para «(...) que un declarante común y corriente (...) [que vive] (...) en una casa y hace arreglos, sin que haya visto pedir permiso a nadie, es natural que crea que quien [la] ocupa (...) es el dueño, si no conoce la existencia de un contrato con (...) el propietario, (...) [si] no ha visto que nadie le reclame, le cobre renta o [le] entregue dinero al ocupante para que [la] mantenga o remodele (...).

Cual se dijo líneas atrás, la posesión no se gesta con los solos actos materiales o con la mera tenencia percibida por los testigos –corpus–, como hecho externo aprehensible por los sentidos; para ello se requiere, en esencia, la intención de ser dueño o de hacerse dueño, el animus, que, como elemento intrínseco, escapa a la percepción de los sentidos⁶.

El elemento sicológico se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario⁷; pero, en el subjúdice, obran medios de convicción de tal presunción, es decir, de la posesión ejercida por la **señora BARBARA PRISCILA PARRA ORTIZ**. Así lo patentizan las diversas declaraciones vertidas ante notario público.

--En el folio 33 se adjunta comunicación de la señora Luz Marina Rubio Morales con el juzgado que lleva el litigio del embargo --

En ese orden de ideas y en que lo corresponde al caso concreto, **se requiere la probanza de una posesión material durante 10 años**, término que no es posible tener por demostrado bajo las consideraciones que aduce el demandante.

Me pronuncio así:

Con el debido respeto debo indicar y precisar que, la apreciación efectuada por el curador ad litem de los indeterminados es equivocada desde todo punto

⁶ CSJ SC. Sentencia SC G. J., t. LXXXIII, páginas 775 y 776.

⁷ CSJ SC. Sentencia SC G. J., t. LXXXIII, páginas 775 y 776.

de vista legal y jurisprudencial, careciendo de fundamento factico.

Esta debidamente demostrado con la documental aportada que, la señora **BARBARA PRISCILA PARRA ORTIZ** demandante, de diferentes formas y maneras ha hecho afirmaciones claras, concretas, precisas, diáfanas y de lealtad procesal, hechos inequívocos de venir ejerciendo **LA POSESIÓN MATERIAL**, es decir, **-el corpus y el animus-** por ello, con el debido respeto, no se entiende la apreciación equivocada frente a este aspecto tan importante.

NOMBRE DEL POSEEDOR	CEDULA	FECHA DE POSESIÓN	TIEMPO DE POSESIÓN
María Leonilde Forero Piedrahita	20164084	1.993 al 15-01/2.005	Doce (12) años
José Arévalo Guzmán	19161983	15-01/2.005 al 20-01/2.009	Cuatro (04) años, 05 días
Luz Marina Rubio Morales	51891611	20-01/2009 al 11-11/2.009	Nueve (09) meses, 21 días
Barbara Priscila Parra Ortiz	51651282	11-11/2.009 – hasta la fecha	12 años, 7 meses, 18 días. (29 años 5 meses 14 días)

Consecuente con lo anterior, tenemos que, saltan a la vista el innumerable cúmulo de pruebas aportadas donde fehacientemente se evidencia el **-animus y el corpus-** por parte de mi representada, por ello, itero, no entiendo, no comprendo cómo se pasa por alto tan abundante material probatorio como para desconocerlo de tajo sin

más que una simple apreciación o conceptualización personal que, no debidamente sustentada en legal forma.

De otra parte, tenemos que, **el artículo 778 del Código Civil** permite al último poseedor de un bien agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que, la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien, lo que descarta la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo.

Para demostrar dicho nexo se requiere un contrato como la compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad, pero **no es necesaria la escritura pública, ya que esto depende de la naturaleza del bien.**

En consecuencia, en el expediente existen cuatro (4) contratos de compraventa de los derechos de posesión del inmueble objeto de la litis, ello significa que se reúne lo establecido en **el artículo 778 del Código Civil**, por ello mismo, no le asiste razón al profesional curador adlitem al tratar de desvirtuar que, la señora **BÁRBARA PRISCILA PARRA ORTIZ** no ha **manifestado ningún hecho de posesión material**, por lo tanto, esta afirmación no tiene ningún sustento factico ni jurídico, sencillamente lo que demuestra es que, no se dio una lectura juiciosa al expediente, y lo afirmo porque en el existe abundante material probatorio que demuestra la posesión material del inmueble, además, del **animus y el corpus** ejercido por la demandante.

2. EXCEPCION DE BIEN IMPRESCRIPTIBLE ART 375 CGP No. 4 inc 2º. El inmueble aparece embargado y secuestrado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, según la Anotación 2 del certificado de libertad folio de matrícula No. 50N-40327852, expediente 2010-1225, de la cual la parte actora no acredita al despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, que torna el

inmueble fuera del comercio y por esta razón es imprescriptible ART 375 CGP No. 4 inc 2º, ya que el inmueble fue entregado por el despacho judicial mencionado al secuestro en tenencia y la posesión ha sido interrumpida, de la misma manera hay objeto ilícito en la enajenación, de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello, tal y como lo prevee el art 1521 del C.C.

Me pronuncio así:

Precisemos, en el escrito de contestación al descorrer el traslado de la contestación de la demanda se citó abundante jurisprudencia que se refiere al respecto de la diligencia de embargo y secuestro, que tal vez por olvido, demasiado trabajo, o falta de lectura juiciosa del expediente en su integralidad, al profesional se le pasó por alto y no apreció en su conjunto el plenario que se adelanta sobre el proceso que nos llama y ocupa nuestra atención.

El expediente le grita que, no nos encontramos frente a un inmueble baldío, como tampoco a un bien fiscal. Nos encontramos con un inmueble que es propiedad privada, de ello da cuenta el mismo Certificado de Libertad y Tradición, así como, la exigencia del Código General del Proceso para adelantar el proceso, es decir, la certificación especial expedida por el registrador de instrumentos públicos, requisito indispensable e ineludible para proceder de conformidad a las normas que rigen la materia de la usucapión.

El honorable juez de conocimiento, apegado a las normas formales como procedimentales, una vez apreciado el escrito introductorio de demanda produjo auto inadmisorio de la demanda para que, los yerros que encontró fuesen corregidos y/o subsanados, es decir, por cuanto la demanda no reunía a plenitud los requisitos exigidos por la norma procedimental.

*Una vez corregidos los errores enrostrados por el señor juez, y debidamente subsanados, **EMITIÓ AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, el cual se hizo con pleno apego a la norma formal como a la procedimental, es decir, la demanda reunió*

todos y cada uno de los requisitos exigidos para adelantar el proceso de usucapión, el cual se adelanta dentro de los ritos procedimentales que las normas exigen para este proceso.

*Como fundamentos fácticos de sus pretensiones la señora **BARBARA PRISCILA PARRA ORTIZ** señaló que, entró en posesión del inmueble objeto de prescripción, por agregación voluntaria de posesiones, en la que se reunieron los requisitos indispensables para que tal figura opere; que la cadena de posesiones se prueba con los documentos de promesa de venta del bien, en donde la aquí demandante adquirió los derechos radicados sobre el inmueble por compra que le hiciera a **LUZ MARINA RUBIO MORALES**, mediante documento privado, de fecha noviembre 11 de 2.009, y que ésta a su vez había adquirido por compra que de los mismos derechos que le efectuara a **JOSÉ ARÉVALO GUZMÁN**, mediante documento privado, de fecha enero 15 del año 2.005, con firmas debidamente autenticadas y además de los otros poseedores anteriores, tal como se relacionó en cuadro correspondiente que, vuelvo y cito a continuación.*

NOMBRE DEL POSEEDOR	CEDULA	FECHA DE POSESIÓN	TIEMPO DE POSESIÓN
María Leonilde Forero Piedrahita	20164084	1.993 al 15-01/2.005	Doce (12) años
José Arévalo Guzmán	19161983	15-01/2.005 al 20-01/2.009	Cuatro (04) años, 05 días
Luz Marina Rubio Morales	51891611	20-01/2009 al 11-11/2.009	Nueve (09) meses, 21 días
Barbara Priscila Parra Ortiz	51651282	11-11/2.009 – hasta la fecha	

		12 años, 7 meses, 18 días. (29 años 5 meses 14 días)
--	--	---

POR LO ANTERIOR SE PUEDE AFIRMAR QUE, LA POSESIÓN DATA DE MÁS DE VEINTINUEVE (29) AÑOS CONTINUOS E ININTERRUMPIDOS.

Conforme a lo anterior, se hace necesario concluir que, la señora BARABARA PRISCILA PARRA ORTIZ, ha poseído el bien inmueble de manera pública, con ánimo de señora y dueña, ejerciendo sobre el bien, actos constantes de disposición, aquellos que sólo dan derecho al dominio, como construcciones, mejoras, ha pagado los impuestos correspondientes, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros, sin que hubiere reconocido dominio ajeno con relación al mismo.

Una de las cualidades del ejercicio de la posesión, estriba en que su desarrollo en el tiempo debe ser ininterrumpida, y así es, según el artículo 2522 ibidem cuando “(...) no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil.”

Respetuosamente debo de manifestar que, no le asiste razón al señor curador ad litem cuando afirma que el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de usucapión, lo convierte en un bien imprescriptible, porque **la diligencia de embargo y secuestro constituye un acto de mera tenencia en donde el ejercicio de la posesión subsiste en la persona del secuestre y en favor del poseedor**, en el entendido que, el secuestre, no ejerce ningún tipo de poder de subordinación de la cosa entregada, tal como así lo ha afirmado la jurisprudencia, por ello, **se debe descartar que las medidas cautelares de embargo y secuestro, sea que se adopten en un proceso ejecutivo o en uno de otra naturaleza, produzcan la interrupción natural de la prescripción adquisitiva, y menos que lo convierta en un bien imprescriptible.**

*Así las cosas, tratándose de bienes raíces es claro que el embargo, por sí solo, no traduce ninguna imposibilidad física o jurídica para que, quien viene poseyendo el bien en que recae el mismo, pueda continuar realizando sobre él actos de señorío - numeral 1º, artículo 2523 Código Civil-, ni comporta, per se, la pérdida por éste de la posesión -numeral 2º, ibidem-, puesto que, **esa particular medida no modifica el carácter de bien comerciable que el mismo ostenta, ni afecta en nada la aprehensión material de la cosa con ánimo de dueño de quien así la detente.***

*La diligencia del secuestro, en esencia, se constriñe a la **entrega del bien al auxiliar de la justicia que se designe, para que lo custodie, conserve o administre, y, posteriormente, lo entregue a quien obtenga una decisión judicial a su favor** -artículo 2273 del Código Civil-, obtención que realiza como un mero tenedor, reconociendo dominio ajeno -artículo 775 del Código Civil-, de lo que, al tiempo, se desprende que **la detentación de la cosa cautelada por parte del secuestre, no es a nombre propio, ni con ánimo de señor y dueño.** Razón de peso jurídico, para desvirtuar la afirmación del curador ad litem sobre la **EXCEPCIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD** planteada erróneamente.*

Por lo demás, es fundamental tener en cuenta que la naturaleza originaria o constitutiva de la prescripción adquisitiva apareja que la posesión pacífica, pública y continua, por el término legalmente previsto, es el fenómeno que genera directamente el derecho de dominio, sin que, para este efecto, sea necesario título traslativo alguno, pues éste podrá llegar a ser menester pero para otros fines; con otras palabras, es evidente que el prescribiente se convertirá en dueño del bien con la única condición de haberlo poseído en la forma impuesta por el artículo 2518 y siguientes del Código Civil, de lo cual surge que la prescripción cumple la función de ser simultáneamente título y modo; por lo mismo, emerge forzosamente que la sentencia estimatoria dictada en los procesos de pertenencia, cual lo es éste, viene a ser un mera declaración que, por ministerio de la ley, hace el juez de los hechos posesorios consumados, sin que, por tanto, sea constitutiva de derecho alguno,

dado que el origen de éste es, per se, la misma prescripción, como modo de adquirir las cosas ajenas.

Tal como lo ha señalado la Corte, “... siendo la prescripción adquisitiva título constitutivo de dominio (artículo 765 del C.C.) y además un modo de adquirir las cosas ajenas, bajo ciertas condiciones determinadas por la ley, por la sola circunstancia de cumplirse esas condiciones se adquiere el dominio de las cosas, y el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio ...” (G.J. t. XXX, pág. 72)”⁸

PRUEBAS

En cuanto a las pruebas solicitadas por el curador adliten, manifiesto se tengan se tengan en cuenta las presentadas en la demanda.

Así mismo, resaltamos la propuesta del curador en la que propone entrevistar a mi apoderada, ratificamos nuestro animo de ser escuchados exaltando respetuosamente honorable juez que se practique también la inspección ocular del bien inmueble donde se puede ratificar con testimonios de vecinos, arrendatarios, y vivencia de la señora Barbara Priscila Parra Ortiz todo lo anterior expuesto.

Del Señor Juez,

Atentamente,

CARLOS HUGO GARZON

C.C. 19.226.592 de Bogotá D.C.

T. P 204.240 C.S.de la J.

Correo Electrónico: garzoncarloshugo@hotmail.com

Celular 322308 4889

RV: CONTESTACION EXCEPCIONES CURADOR ADLITEN PERTENENCIA No. 110014003023201901179
00

Carlos Hugo Garzon <garzoncarloshugo@hotmail.com>

Mié 29/06/2022 9:40 AM

Para:

- Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

*JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - Bogotá,
Comedidamente me permito ALLEGAR CONTESTA a excepciones propuesta
por el señor CURADOR ADLITEN -*

Del Señor Juez,

Atentamente,

CARLOS HUGO GARZON

C.C. 19.226.592 de Bogotá D.C.

T. P 204.240 C.S.de la J.

Correo Electrónico: garzoncarloshugo@hotmail.com

Celular 322308 4889